



RD	N°	03694689
RE	N°	01838854

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 27 de noviembre del 2025

VISTO: el INFORME TÉCNICO N° 118-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 26 de noviembre del 2025, y revisado el expediente Nro. 1838854, sobre otorgamiento de pensión definitiva de cesantía, a favor del ex pensionista de esta entidad Sr. Emilio Julio Faustino Sánchez Molina, y;

CONSIDERANDOS:

Que, de la revisión del expediente se desprende que no existe resolución administrativa de pensión definitiva de cesantía a favor del ex pensionista de esta entidad correspondiente al señor Emilio Julio Faustino Molina Sánchez.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0174-83-DR-V.ANC, de fecha 27 de diciembre de 1983, se nombró empleado de carrera con efectividad del 12 de diciembre de 1983, al señor Emilio Julio Faustino Molina Sánchez en la plaza Nro. 0468 - el cargo técnico agropecuario II, grado II, sub grado 3 de la administración técnica del Distrito agropecuario Huari.

Que, mediante resolución directoral Nro. 361-91-RCH/SRAPE, de fecha 31 de Julio del año 1991, se resuelve aceptar en vía de regularización el cese voluntario en aplicación al Decreto Supremo N° 004-91-PCM y Decreto Supremo N° 036-91-PCM, a partir del 28 de febrero de 1991 a don Emilio Julio Faustino Molina Sánchez, otorgándole una pensión mensual de cesantía sujeto al régimen del Decreto Ley N° 20530 nivelable a partir del 01 de Marzo de 1991, por el periodo de 25 años 11 meses y 09 días de servicios oficiales prestados al Estado al 28 de febrero de 1991.

Que, nuestro sistema jurídico establece requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, **el principio de legalidad**. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de conformidad por lo previsto en el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, en la que establece que: “el trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar 15 años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio si es mujer(...)” y de autos se advierte que el recurrente cesó con 25 años 11 meses y 09 días de servicios oficiales prestados al Estado, asimismo, se encuentra comprendido dentro del régimen de pensiones a cargo del Estado, así mismo se encuentra comprendido dentro del régimen de pensiones a cargo del Estado normado por Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, resulta viable la expedición del acto administrativo de otorgamiento de pensión definitiva de cesantía, a favor del ex pensionista de esta entidad Sr. Emilio Julio Faustino Molina Sánchez, esto teniendo en cuenta que acumuló 25 años 11 meses y 09 días de servicios prestados para el Estado, por ende, adquirió el derecho de gozar de la pensión de cesantía.

Que, el artículo 5° del dispositivo legal acotado, señala que: “las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón de una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año”.

Que, así mismo el artículo 46° de la norma legal señalada, establece que: “las pensiones y compensaciones se otorgarán de oficio, en base al reconocimiento de tiempo de servicios”.

Que, conforme dispone el artículo 5° de la Ley N° 28449, establece que: “las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, se calcularán según las siguientes reglas: 1) para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 2) para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios”.

Que, respecto a la remuneración pensionable del servidor cesante, es pertinente tomar en cuenta lo señalado por el artículo 6° de la Ley N° 28449, en cual señala que: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter no pensionable”.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público; siendo esta disposición ampliada con mayor detalle en la resolución jefatural N°325-208-JEFATURA/ONP.

Que, de la revisión del expediente del pensionista de esta entidad, Sr. Molina Sánchez Emilio Julio Faustino, tiene la calidad de pensionista reconocido en la Dirección Regional de Agricultura de la Región Chavín, al respecto debemos tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 174-83-DR-V-Anc, de fecha 27 de diciembre del año 1983, se nombra al referido como empleado de carrera con efectividad del 12 de diciembre de 1983, al siguiente personal de la Dirección Regional Ancash, en la plaza Nro. 0468, cuyo cargo fue Técnico agropecuario II , Grado II, subgrado 3, de la Administración Técnica del Distrito Agropecuario Huari; por lo tanto esta entidad tiene competencia para otorgar la pensión definitiva de cesantía.

La competencia para expedir el acto administrativo corresponde a la Dirección de Administración, **esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo del 2018, acto resolutorio que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N°**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109 -2025-GRA-GRDE-DRA/OA

008-2017-GRA/CR, modificada mediante ordenanza N° 007-2021-GRA/CR. por consiguiente, la oficina de administración, constituye primera instancia, siendo competente regularizar con el acto administrativo de otorgamiento de pensión definitiva a favor del señor Molina Sánchez Emilio Julio Faustino.

Que, en consecuencia, de conformidad con las normas glosadas y teniendo presente que el señor Molina Sánchez Emilio Julio Faustino, cesó con 25 años, 11 meses y 09 días de servicios prestados al Estado; el monto que le correspondería percibir por concepto de pensión definitiva de cesantía es S/ 1,118.88 a partir del 01 de marzo de año 1991.

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el reglamento de Organización y funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante ordenanza N° 007-2021-GRA/CR, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 9, literal F de la ordenanza Regional N°023 -2011- Región Ancash/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER en vía de regularización la pensión de cesantía definitiva a favor del **SR. MOLINA SÁNCHEZ EMILIO JULIO FAUSTINO**, a partir del 01 de marzo del año 1991, en el cargo de Técnico agropecuario II, Grado II, nivel STA, sub-grado 3, de la Dirección de Agricultura de la Región Chavín.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR el monto de la pensión definitiva de cesantía del Sr. Molina Sánchez Emilio Julio Faustino, en S/ 1,118.88 soles mensuales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las instancias que correspondan, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE